



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 051

Fecha: 12/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2013 00141	Ordinario	GLORIA EVELING DIAZ CASTRO	ROA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA	Auto resuelve solicitud NIEGA DESISTIMIENTO TACITO	11/04/2023	372-3	
41001 41 05001 2019 00448	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO	ANA MATILDE VERDUGO REYES	Auto ordena emplazamiento	11/04/2023	82-83	
41001 41 05001 2021 00104	Ordinario	JENNIFER ISABEL GONZALEZ VARGAS	DANNA MARIEL CONDE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 9 AM	11/04/2023	120-1	
41001 41 05001 2021 00340	Ordinario	CARLOS MAURICIO GARCIA PICO	MARYORY VARGAS FALLA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Y MODIFICA LA PRESENTADA POR LE ACTOR	11/04/2023	56-57	
41001 41 05001 2023 00044	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	JUAN DE JESÚS AMAYA VERA	Auto decide recurso	11/04/2023	158-1	
41001 41 05001 2023 00048	Ordinario	YOLIMA ARAGONÉZ CARDOZO	MR CLEAN S.A	Auto de Trámite REQUIERE PARTE ACTORA CUMPLA CARGA PROCESAL	11/04/2023	179-1	
41001 41 05001 2023 00049	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	RAIN COFFEE S.A.S	Auto decide recurso	11/04/2023	161-1	
41001 41 05001 2023 00094	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	CAD PSICOTERAPEUTICO Y REEDUCATIVO VIVIR CON SENTIDOS LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/04/2023	81-85	
41001 41 05001 2023 00094	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	CAD PSICOTERAPEUTICO Y REEDUCATIVO VIVIR CON SENTIDOS LTDA	Auto decreta medida cautelar	11/04/2023		
41001 41 05001 2023 00102	Ordinario	DANIELA ALEXANDRA TRUJILLO GONZALEZ	LA GUADALUPANA GVM S.A.S	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 05 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	11/04/2023	48-49	
41001 41 05001 2023 00103	Ordinario	EFREN RODRIGUEZ SOLORZANO	MARGOTH STERLING CUELLAR	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	11/04/2023	20-21	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA12/04/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2013-00141-00
Ejecutante GLORIA EVELING DÍAZ CASTRO
Ejecutado ROA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA

Neiva-Huila, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de desistimiento tácito, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de mayo de 2014, el Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor **ROA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA** a favor de **GLORIA EVELING DÍAZ CASTRO**, por la suma de **i) \$813.304** por concepto de salarios; **ii) \$897.893** por concepto de prestaciones sociales; **iii) por \$589.500** por concepto de indemnización por despido sin justa causa; **iv) por \$4.460.550** por sanción moratoria del artículo 65 del CST, liquidada al 13 de marzo de 2013, ; y **v) por \$1.069.124** por concepto de costas más intereses moratorios desde el 12 de febrero de 2014, hasta que se verifique el pago a la tasa del 6% anual. ordenándose la notificación conforme al artículo 41 literal C del C.P.T. y S.S.

Mediante auto de 06 de junio de 2014, se dispuso seguir adelante la ejecución y se requirió a las partes para que se presentaran la liquidación de crédito.

Mediante memorial del 01 de febrero de 2023, el señor el apoderado de la parte ejecutada, solicita se declare el desistimiento tácito, fundamentado en el artículo 317 del C.G.P., toda vez que el proceso está inactivo por más de dos años.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, es importante aclarar que, en el presente asunto, no es aplicable el artículo 317 del C.G.P., comoquiera que el procedimiento laboral tiene norma especial, esto es, el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S.

Tal situación fue contemplada por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-868-2010, al hacer la comparación entre el desistimiento tácito aplicable a los juicios civiles y de familia y la contumacia en el procedimiento del trabajo, y explicó:

“La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, **en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.**

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. **En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.” (Resalta el Juzgado)

Tesis que fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No. STL3882 del 20 de marzo de 2019, donde analizó el caso en el cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín libró mandamiento de pago y, posteriormente, emitió auto de 5 de octubre de 2018 a través del cual ordenó el archivo del expediente con ocasión de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Aclarado lo anterior, se tiene que el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

Descendiendo al caso objeto de estudio, mediante auto que libró mandamiento de pago del 21 de mayo de 2014, se ordenó la notificación por estado conforme al artículo 41 literal c del C.P.T. y S.S., carga procesal satisfecha con la publicación del mismo en estado y su ejecutoria, y, por ende, vencido el término para pagar y/o excepcionar, se procedió a dictar el auto de 06 de junio de 2014, por el cual se siguió adelante la ejecución, quedando pendiente presentar la liquidación de crédito por las partes. Tal acontecer, hace que no sea posible aplicar la figura contenida en el artículo en cita para archivar las presentes diligencias, teniendo en cuenta que el artículo prevé tal situación en los casos en que *“no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación”*, y el presente proceso se encuentra en una etapa posterior, esto es, pendiente de que se presente la liquidación de crédito.

Es importante resaltar que en el presente proceso existen diferentes medidas cautelares vigentes con el fin de obtener el pago forzado de la obligación, lo que implica que en cualquier momento puede materializarse alguna de ellas para completar el pago de la obligación, siendo improcedente ordenar su archivo e incluso la terminación, como lo solicita el apoderado actor.

Ahora bien, de acuerdo a las facultades establecidas por el artículo 48 del C.P.T. Y S.S., el Despacho requerirá por segunda vez, a las partes para que alleguen la liquidación de crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la solicitud de desistimiento tácito, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **051.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00448-00
Demandante CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO
Demandado ANA MATILDE VERDUGO REYES

Neiva-Huila, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

En atención a la solicitud de designación de curador y emplazamiento, elevada por la apoderada demandante este despacho procede a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, (archivo 15 expediente) se verifica que se allegó el citatorio debidamente cotejado y sellado, junto con la constancia de recibido expedida por la empresa SURENVIOS, en donde se evidencia que se entregó la citación en la calle 5 No. 6-44 C.C. Metropolitano Joyeria Xiomix, Cr. Local 103 Torre A de Neiva; por lo anterior, se cumplió con la carga señalada en el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Pese a lo anterior, la parte demandada no ha comparecido a notificarse personalmente del auto que admitió la demanda. En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el art. 29 del C.P.L y S. S., este despacho judicial en aras de impartirle impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente ordenar el emplazamiento de la señora **ANA MATILDE VERDUGO REYES** y nombramiento de curador para la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **ANA MATILDE VERDUGO REYES**.

SEGUNDO: ORDENAR que a través de secretaría se realice la inclusión de la demandada **ANA MATILDE VERDUGO REYES**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** de la demandada **ANA MATILDE VERDUGO REYES**, a la Dra. **ANADIELA MORENO ARTUNDUAGA**, registrada ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico ANAMORENOABOGADA@GMAIL.COM ; para lo cual deberán manifestar a través del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

correo institucional del Juzgado (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación.

Adviértase que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta designación al Curador designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Líbrese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 12 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 051.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00104-00
DEMANDANTE: JENNIFER ISABEL GONZÁLEZ VARGAS
DEMANDADO: DANNA MARIBEL CONDE

Neiva-Huila, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la notificación electrónica realizada por la Secretaría del Despacho fue efectiva, se procederá de conformidad.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 22 de febrero de 2023, se ordenó que por parte de la secretaría se remitiera la notificación electrónica al correo que el demandado, tuviera en el Certificado Mercantil actualizado; tal orden fue acatada por la Secretaría el 01 de marzo de 2023, a la dirección electrónica, dannaconde10@gmail.com, en donde se puede verificar que la misma fue efectiva, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2023. Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **DANNA MARIBEL CONDE**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia el **07 de noviembre de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 051.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-702-2021-00340-00
Ejecutante CARLOS MAURICIO GARCÍA PICO
Ejecutado MARYORY VARGAS FALLA

Neiva-Huila, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor **CARLOS MAURICIO GARCÍA PICO** y en contra de la sociedad **MARYORY VARGAS FALLA**, bajo los siguientes términos: (Archivo 07 Cuaderno Ejecución Sentencia expediente electrónico):

“A. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto de la cláusula penal, frente al incumplimiento endilgado a la accionada, valor que deberá indexarse a la fecha de su pago efectivo.

B. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.) M/CTE., por concepto de costas y agencias en derecho.

Mediante auto de 20 de septiembre de 2022, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución y fijó como agencias en derecho la suma de **\$525.000** (Archivo 19 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

Según constancia de 01 de noviembre de 2022, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de **\$525.000**; las cuales fueron aprobadas mediante auto del mismo día (Archivo 22 y 23 Cuaderno Ejecución de Sentencia expediente electrónico).

En memorial de 10 de febrero del 2023, la parte actora radicó de la liquidación de crédito, por un valor total de **\$6.260.424,67** (Archivo 26 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución)

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **(Archivo 26 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución)**, no se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **30 de junio de 2022**, (Archivo 07 Cuaderno Ejecución Sentencia expediente electrónico), en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., este Despacho procede a modificarla, toda vez que el actor aplicó intereses moratorios cuando lo concedido por el despacho fue la indexación sobre la suma reconocida en el literal a).

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2023	02	IPC - Final	128,27
Liquidado Desde:	2022	03	IPC - Inicial	116,26
Capital:	\$ 5.000.000,00			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 5.516.514,71			

Modificación:

CONCEPTO	CAPITAL
CAPITAL	\$5.000.000
INDEXACIÓN	\$516.514,71
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$250.000
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$525.000
TOTAL	\$6.291.514,71

SON: SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$6.291.514,71).

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo motivado y fijarla en la suma de **SON: SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$6.291.514,71)** con corte a febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **051.**



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00044-00
Ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado JUAN DE JESÚS AMAYA

Neiva (Huila), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante respecto del auto que libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 27 de febrero de 2023, el juzgado libró orden de pago a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **JUAN DE JESÚS AMAYA**, por diferentes sumas de dineros correspondientes a los aportes pensionales adeudados por la ejecutada como empleadora; adicionalmente, libró orden de pago por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Respecto de la concepción parcial de los intereses moratorios, el despacho se fundamentó en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, referente a la no causación de los mismos durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación.

El 02 de marzo de 2023, la parte ejecutante en el término del traslado, presentó recurso de reposición en contra de la decisión antes mencionada, referente a los intereses moratorios, aduciendo que los mismos deben ser reconocidos desde el momento en que se hiciera exigible la obligación y hasta el momento que esta se satisfaga, ya que el ejecutado fue debidamente requerido y tuvo la oportunidad de depurar la obligación sin que haya hecho alguna gestión que muestre siquiera el interés de saldar la deuda.

3. CONSIDERACIONES

Debido la crisis sanitaria que sufrió el país a raíz de la Pandemia de Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, a partir de dicha fecha; estado que se prorrogó en el tiempo de forma indefinida, mientras el efecto de la pandemia disminuía.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El Decreto 538 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su artículo 26, adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, y dispuso:

*"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, **no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea**".* (Resalta el despacho)

Bajo ese entendido, no es posible librar orden de pago por los intereses de mora causados durante el término que duró la emergencia sanitaria y hasta el mes siguiente calendario a su terminación; resultando acertada la decisión del Despacho en cuanto se abstuvo a librar orden de pago desde el 17 de marzo de 2020 y hasta el 30 de julio de 2022.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022 se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que a partir del **01 de agosto de 2022**, se reanudó la causación de los intereses moratorios en el caso de que no se haya cumplido con la obligación referenciada en el mandamiento de pago.

Por tanto, no le asiste razón a la apoderada actora, en señalar que los intereses moratorios no fueron otorgados en el mandamiento de pago, pues tal como quedó consignado en el literal B del numeral PRIMERO, se libró orden de pago sobre estos de forma parcial, precisando que los mismos serían causados a partir del 01 de agosto de 2022, tal como lo dispuso el Decreto 538 de 2020; lo que no aconteció fue indicar cuál era la suma liquidada al momento de librar mandamiento, situación que en nada afecta la validez del presente mandamiento de pago, comoquiera que la suma de dinero dispuesta en dicho literal es determinable y está sujeta a variación constante; no es un valor único como sí ocurre con las demás condenas; situación que deberá evidenciarse en su oportunidad procesal, es decir, en la liquidación del crédito, razón por la cual el auto objeto de reproche quedará incólume.

Por último, se reconocerá persona jurídica se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la doctora **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** teniendo en cuenta que la misma, se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

4. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha el 27 de febrero de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, identificada con C.C. No. 52.442.109 de Bogotá D.C. y T.P. 176.279 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 051.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00048-00
DEMANDANTE: YOLIMA ARAGONEZ CARDOZO
DEMANDADO: MR CLEAN S.A.

Neiva-Huila, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado actor, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo 09 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, comoquiera que pese a que aparece acuse de recibido, la dirección electrónica comercial@mrleansa.com, a la cual el apoderado realizó el trámite de notificación, no es el canal digital que registra actualmente la demandada, esto es, contabilidad@mrleansa.com, conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal actualizado.

En consecuencia, para evitar alguna nulidad por indebida notificación, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación en la forma señalada.

Una vez realizada en debida forma la notificación, vuelvan las diligencias al despacho para resolver la solicitud de fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **051.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00049-00
Ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado RAIN COFFEE S.A.S.

Neiva (Huila), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante respecto del auto que libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 27 de febrero de 2023, el juzgado libró orden de pago a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **RAIN COFFEE S.A.S.**, por diferente sumas de dineros correspondientes a los aportes adeudados por la ejecutada como empleadora; adicionalmente, libró orden de pago por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Respecto de la concepción parcial de los intereses moratorios, el despacho se fundamentó en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, referente a la no causación de los mismos durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación.

El 02 de marzo de 2023, la parte ejecutante en el término de ejecutoria, presentó recurso de reposición, en contra de la decisión antes mencionada, referente a los intereses moratorios, aduciendo que los mismos deben ser reconocidos desde el momento en que se hiciera exigible la obligación y hasta el momento que esta se satisfaga, ya que el ejecutado fue debidamente requerido y tuvo la oportunidad de depurar la obligación sin que haya hecho alguna gestión que muestre siquiera el interés de saldar la deuda.

3. CONSIDERACIONES

Debido la crisis sanitaria que sufrió el país a raíz de la Pandemia de Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, a partir de dicha fecha; estado que se prorrogó en el tiempo de forma indefinida, mientras el efecto de la pandemia disminuía.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El Decreto 538 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su artículo 26, adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, y dispuso:

*"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, **no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea**".* (Resalta el despacho)

Bajo ese entendido, no es posible librar orden de pago por los intereses de mora causados durante el término que duró la emergencia sanitaria y hasta el mes siguiente calendario a su terminación; resultando acertada la decisión del Despacho en cuanto se abstuvo a librar orden de pago desde el 17 de marzo de 2020 y hasta el 30 de julio de 2022.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del **01 de agosto de 2022**, se reanudó la causación de los intereses moratorios en el caso de que no se haya cumplido con la obligación referenciada en el mandamiento de pago.

Por tanto, no le asiste razón a la apoderada actora en señalar que los intereses moratorios no fueron otorgados en el mandamiento de pago, pues, tal como quedó consignado en el literal B del numeral PRIMERO, se libró orden sobre estos, de forma parcial, precisando que los mismos se causarían a partir del 01 de agosto de 2022, tal como lo dispuso el Decreto 538 de 2020; lo que no aconteció fue indicar cuál era la suma liquidada al momento de librar mandamiento, situación que en nada afecta la validez del presente mandamiento de pago, comoquiera que la suma de dinero dispuesta en dicho literal es determinable y está sujeta a variación constante, no es un valor único como sí ocurre con las demás condenas; situación que se deberá evidenciar en su oportunidad procesal, es decir, en la liquidación del crédito, razón por la cual el auto objeto de reproche quedará incólume.

Por último, se reconocerá persona jurídica se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la doctora **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** teniendo en cuenta que la misma, se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

4. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha el 27 de febrero de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, identificada con C.C. No. 52.442.109 de Bogotá D.C. y T.P. 176.279 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 051.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00094 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: CAD PSICOTERAPÉUTICO Y REEDUCATIVO VIVIR CON SENTIDOS LTDA.

Neiva – Huila, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **CAD PSICOTERAPEUTICO Y REEDUCATIVO VIVIR CON SENTIDOS LTDA**, por un valor de **\$1.568.000**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los períodos comprendidos desde febrero de 2022 hasta agosto de 2022, de los trabajadores YÉSICA PAOLA SARRIAS ROJAS y GUSTAVO ADOLFO PERDOMO DÍAZ; adicionalmente, solicitó el pago de los intereses moratorios mes a mes por cada período adeudado, suma que arrojó a la fecha de la liquidación un valor de **\$365.900**.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$1.933.900**; el requerimiento remitido a **CAD PSICOTERAPEUTICO Y REEDUCATIVO VIVIR CON SENTIDOS LTDA**, y soporte de entrega del 17 de enero de 2023, al correo electrónico vivirconsentidos@hotmail.com, a través de la empresa de correos 4/72.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **PORVENIR S.A.**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”.* (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

 (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)”.

 (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado al ejecutado, **CAD PSICOTERAPÉUTICO Y REEDUCATIVO VIVIR CON SENTIDOS LTDA.**, el 17 de enero de 2023, por correo electrónico certificado, a través de la empresa 4/72. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada, se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar aportes pensionales a **PORVENIR S.A.**, así mismo se adjuntó el documento denominado **“Períodos informados”**, donde se indican los datos de identificación del trabajador, los períodos adeudados, especificando que el valor de **\$1.568.000** por aportes pensionales y **\$309.700** por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección electrónica vivirconsentidos@hotmail.com, la cual corresponde al canal digital de notificación conforme al certificado de existencia y representación legal; requerimiento que fue efectivamente entregado el 17 de enero de 2023, conforme lo certifica la empresa de correos 4/72.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante al demandado **CAD PSICOTERAPÉUTICO Y REEDUCATIVO VIVIR CON SENTIDOS LTDA**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 17 de febrero de 2023**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, se concederá parcialmente, puesto que, debido a la declaración de la emergencia sanitaria, en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que adicionó un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, se dispuso:

“PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”.

Ahora bien, mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, se realizó la última prórroga del estado de emergencia sanitaria, esto es, hasta 30 de junio de 2022, por lo que resulta apenas lógico prever que, a partir del 01 de agosto de 2022, se reanudó la causación de los intereses moratorios.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por último, dado que el poder conferido a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la referida persona jurídica y a la Dra. **YÉSSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT. No. **800.144.331-3** y en contra la sociedad **CAD PSICOTERAPÉUTICO Y REEDUCATIVO VIVIR CON SENTIDOS LTDA**, identificado con NIT. No. **900.468.626-4**, por las siguientes sumas de dinero:

A. UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **YÉSICA PAOLA SARRIAS ROJAS**, por los períodos correspondientes febrero, marzo, junio, julio y agosto de 2022.

B. DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$288.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **GUSTAVO ADOLFO PERDOMO DÍAZ**, por el periodo correspondiente de junio de 2022.

C. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

D. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **41 Literal A) y 108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI**, y a la Dra. **YÉSSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, identificada con C.C. No. 1.030.607.537 de Bogotá D.C. y T.P 263.927 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 12 DE ABRIL DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 051.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00103-00
Demandante EFREN RODRIGUEZ SOLORZANO
Demandado MARGOTH STERLING CUÉLLAR Y OTROS

Neiva – Huila, once (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **EFREN RODRIGUEZ SOLORZANO**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARGOTH STERLING CUÉLLAR, LUZ DARY STERLING CUÉLLAR, ALBA LUCÍA CORTÉS GORDILLO, y GUILLERMO ENRIQUE CORTÉS GORDILLO** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La apoderada actora, no realizó enumeración de los hechos de la demanda, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del CPT Y SS.
- En la pretensión 4, se relacionan varias pretensiones que deben ser formuladas por separado, como lo dispone el numeral 6 ídem, indicando claramente cada una de las prestaciones pretendidas y su monto.
- La apoderada actora, no estimó específicamente la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 ídem.
- No se anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, se reconocerá personería al profesional en derecho que designó la demandante para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

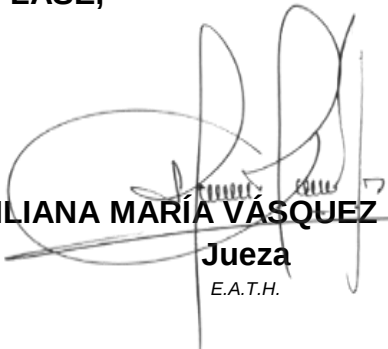
3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **EFREN RODRIGUEZ SOLORIZANO**, en contra de **MARGOTH STERLING CUELLAR, LUZ DARY STERLING CUELLAR, ALBA LUCÍA CORTÉS GORDILLO, y GUILLERMO ENRIQUE CORTÉS GORDILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada de la parte actora a la abogada **DIANA PATRICIA LOSADA AGUIRRE** identificada con C.C. No. 26.425.735 de Neiva y portadora de la T.P. No. 182.667 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 12 DE ABRIL DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 051.  SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00102-00
Demandante DANIELA ALEXANDRA TRUJILLO GONZÁLEZ
Demandado LA GUADALUPANA GVM S.A.S.

Neiva – Huila, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **DANIELA ALEXANDRA TRUJILLO GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, en contra la sociedad **LA GUADALUPANA GVM S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor, presentó **dos escritos de demanda**, situación que se presta para confusión por parte del Despacho y del demandado, pues, si bien es cierto tienen cierta similitud, difieren en algunos aspectos, por ejemplo, en el primero de ellos, el apoderado narra un total de 8 hechos, en el segundo escrito, se evidencian 7 hechos; tal situación deberá ser clarificada, comoquiera que solo debe existir un único escrito que contenga los hechos y pretensiones de la demanda.
- El apoderado actor en los hechos 3, 6, 7 y 8, realiza una narrativa en primera persona, y no en tercera persona, pues los mismos según se desprende del cuerpo de la demanda son situaciones que le ocurrieron presuntamente a su poderdante la señora **DANIELA ALEXANDRA TRUJILLO GONZÁLEZ**, situación que resta claridad al escrito.
- En la pretensión primera, el apoderado actor no indicó el tipo de contrato de trabajo que pretende sea declarado, ni tampoco cuáles fueron los extremos temporales de dicha relación.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, se reconocerá personería al profesional en derecho que designó la demandante para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

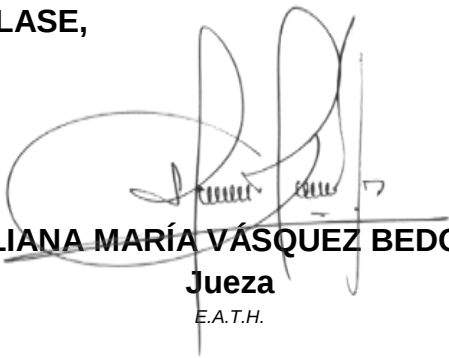
3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **DANIELA ALEXANDRA TRUJILLO GONZÁLEZ**, en contra la sociedad **LA GUADALUPANA GVM S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **FERNANDO LÓPEZ QUEZADA** identificado con C.C. No. 12.133.355 de Neiva y portadora de la T.P. No. 324.375 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE ABRIL DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 051.



SECRETARIA